

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE TÉRMINOS: Conforme las medidas dictadas por la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dictó los siguientes acuerdos que suspendieron términos.

Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión del 16/03/2020 al 20/03/2020.

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, suspensión del 21/03/2020 al 03/04/2020

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, suspensión del 13/03/2020 al 26/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, suspensión del 27/04/2020 al 10/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspensión del 11/05/2020 al 24/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspensión del 25/05/2020 al 08/06/2020.

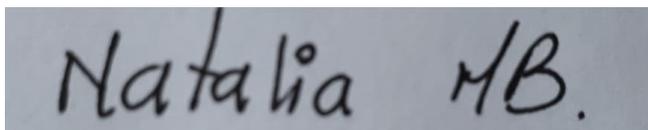
Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, suspensión del 09/06/2020 al 30/06/2020.

Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed, suspensión del 30/06/2020 al 03/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 30/07/2020 al 02/08/2020.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Natalia MB.".

NATALIA MENDOZA BARRERA

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, con NIT 890.901.176-3
Demandado	Diego Alejandro Saldarriaga Mejía c.c 1042064596
Radicado	05001-40-03-014-2019-00925-00
Asunto	Acepta renuncia, reconoce personería – requiere a las partes
Auto:	N° 1201

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P., se admite la renuncia al poder efectuada por la representante legal suplente de Ingenio Legal S.A.S. abogada **Sandra Patricia Orozco Seña**, portadora de la T.P. No. 209.064 del C. S. de la J., quien actuó como endosataria para el cobro de la parte demandante, **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, representada legalmente por Luis Alfonso Marulanda Tobón, quien ya se encuentra notificada de la referida renuncia al poder para los efectos del inciso 4° de la norma mencionada.

De otro lado, se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada **Ana María Jaramillo Quiñones**, identificada con **C.C. No. 32.295.552** y portadora de la **T.P. No. 157.687 del C. S de la J.**, en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 70 del C. de P. Civil.

Se reconoce como dependiente judicial de la parte demandante, a Luz Nataly Berrio Ramírez con C.C. N°43.987.861.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de terminación del proceso elevada en el pdf 15, el Despacho considera menester hacer remisión a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P., según el cual "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Así las cosas, y en armonía con lo preceptuado en la norma citada, no se accede a la terminación por pago total de la obligación petitionada por la apoderada de la **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, toda vez que verificado el poder conferido a ella obrante a pdf 5, la profesional en derecho no cuenta con facultades para **recibir**, en consecuencia, no está legitimada para incoar una solicitud de tal índole, adicionalmente la Dra. Jaramillo Quiñones manifiesta ser endosataria de la entidad demandante cuya afirmación no se logra evidenciar en el expediente, por cuanto lo que se le está otorgando es poder para actuar por parte del representante legal de la entidad demandante.

En virtud de lo anterior, se requiere a la apoderada para que allegue poder con facultad expresa para **recibir**, o en su defecto la solicitud deberá provenir directamente de la representante legal de la entidad demandante, cuyo escrito deberá de ser remitido con las exigencias previstas en la ley.

Finalmente, en relación a la solicitud elevada en el pdf 16, el Despacho considera menester hacer remisión a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P. tercer párrafo, según el cual dispone "*(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*".

Así las cosas, y en armonía con lo preceptuado en la norma citada, no se accede a la terminación por pago total de la obligación petitionada por el demandado Diego

Alejandro Saldarriaga Mejía, en consecuencia, se deberá dar cumplimiento a lo estipulado en la norma referenciada y aportar liquidación de crédito acompañada con título de consignación a órdenes del Juzgado **0** en su defecto, suscribir por ambas partes memorial de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85d371be645241f72a3331d4dae1b21e083da00e3ed60f1b6baed52954990b1**

Documento generado en 30/10/2020 11:05:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>